

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor informándole que la parte actora aporta los linderos generales y especiales del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-310040, conforme al auto de fecha 03 de marzo de 2021. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 17 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00070-00
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN I-PH
DEMANDADAS: DIANA MARCELA MILLÁN RIVAS Y SOBEIDA MOSQUERA MOSQUERA

AUTO No.1366

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del C. G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte actora contra el demandado, el Juzgado

R E S U E L V E

ÚNICO. DECRÉTASE EL **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble Apto. y parqueadero 302-E, Bloque E del CONJUNTO MULTIFAMILIAR "URAPAN I-PH", ubicado en la Carrera 66B # 13A-49 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-310040, de propiedad de las demandadas DIANA MARCLEA MILLAN RIVAS y SOBEIDA MOSQUERA MOSQUERA; en consecuencia líbrese el oficio respectivo ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali (V).

Hecho lo anterior y allegado el certificado en donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 99 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 18 DE JUNIO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor informándole que la parte actora aporta los linderos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-197469, conforme al auto de fecha 23 de abril de 2021. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 17 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00171-00
DEMANDANTE: MARINA OSPINA
DEMANDADO: JOSE ALIRIO MEDINA BOJORGE

AUTO No.1365

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del C. G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte actora contra el demandado, el Juzgado

R E S U E L V E

ÚNICO. DECRÉTASE EL **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de los derechos de dominio y posesión que tenga el demandado **JOSE ALIRIO MEDINA BOJORGE** sobre el bien inmueble, ubicado en la Cra.14 Oeste # 3-119 barrio Nacional de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-197469; en consecuencia, líbrese el oficio respectivo ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali (V).

Hecho lo anterior y allegado el certificado en donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

N OTIFIQUESE Y CUMPLASE

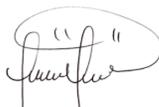


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 99 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 18 DE JUNIO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de junio de 2021.

A Despacho del señor Juez, para proveer sobre el desistimiento de la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble identificado con MI 370-616378 y la nueva medida cautelar que pide el apoderado actor.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00270-00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: GLORIA EUGENIA GONZALEZ CARDONA

AUTO No. 1364

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

El Abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, apoderado de la parte demandante, ha presentado escrito manifestando desistir de la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble identificado con MI 370-616378 como quiera que en la anotación No. 5 del Certificado de Tradición, aparece registrada compraventa realizada por la demandada a favor de Simón Eduardo Castillo González, razón por la cual el togado solicita nueva medida cautelar.

Conforme a lo anterior, esta instancia dará por desistida la medida cautelar solicitada en la demanda sobre el referido bien inmueble y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con la nueva medida cautelar solicitada por la parte actora contra la demandada, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE por desistida la medida cautelar solicitada en la demanda, sobre el bien inmueble identificado con MI 370-616378.

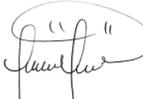
SEGUNDO. DECRETASE el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, o por cualquier otro título bancario o financiero, a nombre de la demandada **GLORIA EUGENIA GONZALEZ CARDONA**, identificada con la C.C. 30.295.609, en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud. Límitese el embargo hasta la suma de \$69.471.000.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 99 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 18 DE JUNIO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de Junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 20/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100353. Sírvase proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: Ejecutivo Mínima Cuantía
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00353-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: LUZ ALICIA MONSALVE LONDOÑO

AUTO No 1390

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutivo Mínima Cuantía, propuesta por BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, a través de apoderado judicial, contra LUZ ALICIA MONSALVE LONDOÑO, advierte la instancia que no se acredita, que el correo electrónico suministrado por la apoderada judicial de la parte actora en el poder, corresponde al mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 99

De Fecha: 18 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de Junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 20/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100359. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: Ejecutivo Mínima Cuantía

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00359-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: JOSE HUGO DUQUE REYES

AUTO No 1461

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutivo Mínima Cuantía, propuesta por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, a través de apoderado judicial, contra JOSE HUGO DUQUE REYES, advierte la instancia que no se acredita, que el correo electrónico suministrado por la apoderada judicial de la parte actora en el poder, corresponde al mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



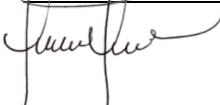
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 99

De Fecha: 18 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de Junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 21/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100363. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: Adjudicación de la Garantía Real

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00363-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE BTB COLOMBIA - FONBTB

DEMANDADO: PATRICIA MURILLO YEPES

AUTO No 1462

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Adjudicación de la Garantía Real, propuesta por FONDO DE EMPLEADOS DE BTB COLOMBIA - FONBTB, a través de apoderado judicial, contra PATRICIA MURILLO YEPES, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

2º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



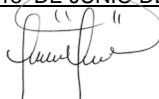
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 99

De Fecha: 18 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de Junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 24/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100364. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: Ejecutivo Mínima Cuantía

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00364-00

DEMANDANTE: ABKA COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: ROLANDO ALBERTO VARGAS MENDOZA,
SUPERCOMERCIALIZADORA DE TIENDAS SUPERTIENDAS LTDA

AUTO No.1463

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutivo Mínima Cuantía, propuesta por ABKA COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra ROLANDO ALBERTO VARGAS MENDOZA, SUPERCOMERCIALIZADORA DE TIENDAS SUPERTIENDAS LTDA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. El poder adosado a la presente demanda no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en razón a que no indica el correo electrónico del apoderado.

2°. Adviértase al togado demandante, que el poder que se allegue deberá dar cumplimiento a la exigencia estatuida del inciso 2° artículo 5 Decreto 806 de 2020, es decir acreditar que la dirección de correo electrónico que allí se consigne, corresponda a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por el togado.

3°. Corolario a lo anterior, deberá el apoderado actor, dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 5°. Inciso 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que reza: "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

4°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

5°. También se observa, que en las presentes diligencias, no indica las direcciones físicas de la entidad demandante, demandada y apoderado; así como no determina la dirección física y electrónica de la representante legal tanto de la entidad demandada como de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

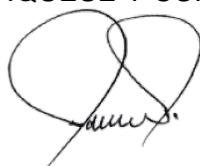
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 99

De Fecha: 18 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 24/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100368. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: Ejecutivo Mínima Cuantía
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00368-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BELTRAN SALAZAR
DEMANDADO: DORA MARINA SALAMANCA DE CHAVEZ, DELIA ANGULO DE RODALLEGA

AUTO No 1464

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por CARLOS ARTURO BELTRAN SALAZAR, a través de apoderado judicial, contra DORA MARINA SALAMANCA DE CHAVEZ, DELIA ANGULO DE RODALLEGA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

2°. Deberá el apoderado actor, allegar nuevamente los recibos correspondientes a los servicios públicos, así como la prueba de su cancelación, en razón a que los adosados a la presente demanda, se encuentran totalmente ilegibles.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



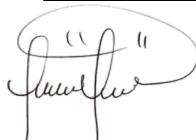
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 99

De Fecha: 18 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de Junio de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 26/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210037000. Sírvase proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00370-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ARID ERVAR URBANO TRUJILLO

AUTO No.1363

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, contra ARID ERVAR URBANO TRUJILLO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cabal cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**" Negrilla del despacho.

2º. No acredita que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

3º. Debe aclararse el hecho No.4.3, en el sentido de indicar correctamente el valor del capital por concepto de otros.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

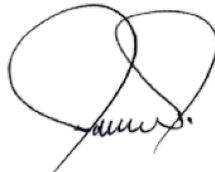
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 16.634.835, portador de la Tarjeta Profesional N° 33.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 99 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de Junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 26/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100372. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00372-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ROBINSON ORTEGA CARMONA

AUTO No 1465

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, propuesta por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra ROBINSON ORTEGA CARMONA, observa el despacho que la misma presenta la siguiente falencia que deben ser subsanada:

1°. Deberá dar cumplimiento a la exigencia estatuida del inciso 2° artículo 5 Decreto 806 de 2020, es decir acreditar que la dirección de correo electrónico que indica en el poder adosado a las presentes diligencias, corresponda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

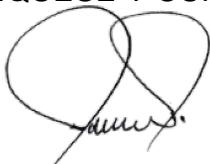
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 99

De Fecha: 18 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00383-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretario

DEMANDANTE: PROMOCALI S.A. E.S.P
DEMANDADO: ABRAHAM CANDIA SANCHEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00383-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por PROMOCALI S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, contra ABRAHAM CANDIA SANCHEZ , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

En el caso que nos ocupa tenemos que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Comuna 7 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 6º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 6°. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Reparto de Cali, a través de la Oficina Judicial de Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



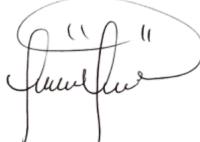
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 99

De Fecha: 18 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 02/06/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00393-00. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: ANDRES DARIO FLOREZ CASTILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00393-00

AUTO No. 1466

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A a través de apoderado judicial, contra ANDRES DARIO FLOREZ CASTILLO , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

En el caso que nos ocupa tenemos que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Comuna 6 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 6º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 6°. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Reparto de Cali, a través de la Oficina Judicial de Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

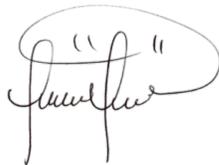
En Estado N°: 99

De Fecha: 18 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional el 15/06/2021, quedando radicada bajo la partida numérica 76001400302920210041800. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADA: FRANCIA ELENA GARCIA ROSALES C.C. 66.853.013
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00418-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

AUTO No. 1411

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., a través de apoderada judicial contra FRANCIA ELENA GARCIA ROSALES, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de cinco (05) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de este mismo término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago el capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de exigibilidad 05 de enero de 2021, por valor en UVR de (857.9019 UVR) que equivale a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MCTE. (\$240,869.51).
- b) Por los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota vencida y no pagada conforme se indicó en el literal anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a partir del día en se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

- c) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital indicado en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 06 de diciembre de 2020 hasta el 04 de enero de 2021
- d) Por la suma equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago el capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de exigibilidad 05 de febrero de 2021, por valor en UVR de (855.5756 UVR) que equivale a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE. (\$240,216.37).
- e) Por los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota vencida y no pagada conforme se indicó en el literal anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a partir del día en se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.
- f) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital indicado en el literal d), de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 06 de Enero de 2021 al 04 de Febrero de 2021.
- g) Por la suma equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago el capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de exigibilidad 05 de marzo de 2021, por valor en UVR de (853.2538 UVR) que equivale a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE. (\$239,564.49).
- h) Por los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota vencida y no pagada conforme se indicó en el literal anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a partir del día en se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.
- i) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital indicado en el literal g), de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 06 de Febrero de 2021 al 04 de Marzo de 2021.
- j) Por la suma equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago el capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de exigibilidad 05 de abril de 2021, por valor en UVR de (941.8686 UVR)

que equivale a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE. (\$264,444.49).

- k) Por los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota vencida y no pagada conforme se indicó en el literal anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a partir del día en se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.
- l) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital indicado en el literal j), de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 06 de Marzo de 2021 al 04 de Abril de 2021.
- m) Por la suma equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago el capital de la cuota vencidas y no pagada, con fecha de exigibilidad 05 de mayo de 2021, por valor en UVR de (939.8812 UVR) que equivale a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE. (\$263,886.50).
- n) Por los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota vencida y no pagada conforme se indicó en el literal anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, a partir del día en se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.
- o) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital indicado en el literal m), de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 06 de abril de 2021 al 04 de mayo de 2021
- p) Por la suma de (357,520.8402 UVR), por concepto de capital acelerado contenido en la obligación, exigible a partir de la presentación, que equivalen según la UVR del día 25 de mayo de 2021 a la suma de CIEN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE. (\$100.379.624.72).
- q) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto indicado en el literal anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 15 de junio de

2021 (fecha presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- r) Por las costas y agencias en derechos, conceptos que se liquidarán oportunamente.

TERECERO: Decretar el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-44378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; en consecuencia líbrese oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional N° 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 99

De Fecha: 18 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria